

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales



**Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales**

Noviembre de 2006

LIBROTECNIA®

Estudios Constitucionales
Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca
Québec 415 esq. Av. Condell
Providencia • Chile
Página web: www.cecoch.cl / E-mail: cecoch@utalca.cl

REPRESENTANTE LEGAL:
Dr. Juan Antonio Rock Tarud.
Rector de la Universidad de Talca. Chile. jrock@utalca.cl

DIRECTOR:
Humberto Nogueira Alcalá.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional,
Universidad de Talca. Chile. nogueira@utalca.cl

SUBDIRECTOR:
Jorge Precht Pizarro.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Público, Magister en Derecho Constitucional,
Universidad de Talca. Chile. jorgeprecht@gmail.com

CONSEJO EDITORIAL NACIONAL
Eduardo Aldunate Lizana.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional.
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. ealdunat@ucv.cl
Andrés Bernasconi Ramírez.
PH. D. Universidad de Boston. Instituto de Políticas Públicas.
Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. abernasconi@nab.cl

Raúl Bertelsen Repetto.
Magister en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Vicerrector Universidad
de los Andes. Santiago. Chile. tribunalconstitucional@entelchile.net

José Luis Cea Egaña.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Director del Magister de
Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago. Chile.
tribunalconstitucional@entelchile.net

Kamel Cazor Aliste.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho.
Universidad Católica del Norte. La Serena. Chile. cazor@ucn.cl

Miguel Ángel Fernández.
Magister en Derecho Constitucional. Profesor de Derecho Constitucional de las
Universidades de los Andes. Pontificia Universidad Católica de Santiago y
Universidad de Talca. Santiago. Chile. mafernande@cb.cl

Emilio Pfeffer Urquiaga.
Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho.
Universidad Diego Portales. Chile. emiliopfeffer@pfeffer.cl

Jorge Tapia Valdés.
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad
de Derecho de la Universidad Arturo Prat. Iquique. Chile. jortapia@unap.cl

Francisco Zúñiga Urbina.
Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Central de Chile. Santiago. Chile.
zdc@zdcabogados.cl

CONSEJO CONSULTIVO INTERNACIONAL

Carlos Ayala Corao.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela. Presidente de la Comisión Andina de Juristas. Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. cayala@cjlegal.net

Paulo Benavides.

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad federal do Ceará-UFC. Doctor Honoris causa de la Universidad de Lisboa. Fundador y Director de la Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionales. Fortaleza. Brasil. pbonavides@ultranet.com.br

Eduardo Cifuentes Muñoz.

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Los Andes, Santa Fe de Bogotá. Ex Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional de Colombia. Bogotá. Colombia. ecifuentes@uniandes.edu.co

Jorge Carpizzo.

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y ex Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. México. jcmjur@servidor.unam.mx

Francisco Eguiguren Praeli.

Profesor de Derecho Constitucional y Director Magíster en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. eguiguren@speedy.com.pe

Francisco Fernández Segado.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Revista Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. España. fdezsegado@der.ucm.es

Carmen María Gutiérrez de Colmenares.

Profesora de Derecho. Universidad Rafael Landívar de Ciudad de Guatemala y ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala. ccolmenares@asies.org.gt

Luca Mezzetti.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Bologna y Udine. Italia. mezzettiluca@yahoo.it

Pablo Pérez Trems.

Doctor en Derecho. Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Director de la Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano, Universidad Carlos III. Magistrado del Tribunal Constitucional español. Madrid. España. pperez@der-pu.uc3m.es / ptrems@tribunalconstitucional.es

Néstor Pedro Sagüés.

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades de Buenos Aires y Católica de Rosario. Argentina. nestorsagues@arnet.com.ar

Bases de datos en que figura la Revista Estudios Constitucionales:

www.latindex.unam.mx

<http://biblioteca.atalca.cl>

Correo electrónico: cecoch@atalca.cl

Editado y distribuido por

EDITORIAL LIBROTECNIA

Bombero Salas 1369, Of. 408. Santiago • Chile

Fonofax: (56-02) 6967076

www.librotecnia.cl / info@librotecnia.cl

SISTEMAS DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN CENTROAMÉRICA, EVALUACIÓN CRÍTICA

*Systems of election and removal of the judges of the rooms and
constitutional courts in Centroamerica, critical evaluation*

Carmen María Gutiérrez de Colmenares *

RESUMEN

El artículo realiza un análisis crítico de los diversos ordenamientos constitucionales centroamericanos en materia de nombramiento y revocación de magistrados de tribunales y Salas Constitucionales.

PALABRAS CLAVE

Nombramiento de magistrados constitucionales. Corte Constitucional.

ABSTRACT

The article carries out a critical analysis of the diverse central american constitutional codes in matter of appointment and courts judges repeal and Constitutional Courts.

* Abogada y Notaria por la Universidad Rafael Landívar. Magistrada de la Corte de Constitucionalidad 1996-2001. Ex decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Consultora del Departamento Sociopolítico de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). Recibido el 15 de junio de 2006. Aprobado el 14 de julio de 2006.

KEY WORDS

Constitutional Court. Appointment of constitutional judges.

“Concierne a sus magistrados orientar el proceso aplicativo de la Norma Rectora con el necesario equilibrio entre la energía para imponer su eficacia y la indispensable automoderación para no confundir la subjetividad de sus propias creencias y tendencias con la voluntad del legislador constituyente” (Alejandro Maldonado Aguirre).

1. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

1.1. Precedentes

La primera Corte de Constitucionalidad de Guatemala surgió con la Constitución de 1965, cuando se creó un tribunal no permanente, que se integraba por 12 magistrados incluía al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma Corte y los 7 restantes electos por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Este fue el primer intento de instituir un tribunal constitucional especializado en Guatemala, regulado de conformidad con la Constitución vigente y el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente. Sus funciones se reducían a conocer ocasionalmente del “Recurso de inconstitucionalidad” y a declarar por la mayoría de ocho de sus miembros, la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pero excluía toda otra intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias. No existía acción popular para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad y el mismo estaba revestido de una serie de excesivos formalismos que no permitieron su eficacia. Este órgano, al pertenecer a uno de los órganos del Estado, no poseía la independencia necesaria para conocer de inconstitucionalidades relacionadas con distintos entes estatales.

Debido a la inoperatividad de dicho tribunal, y ante la necesidad de contar con una verdadera jurisdicción constitucional, en la Constitución Política de 1985, se crea la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de las Leyes, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (art. 268 de la Constitución).

La independencia económica de la Corte será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial; en la actualidad dispone del dos por ciento de tales ingresos.

1.2. Integración

“Se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes” (art. 269 de la Constitución). Su composición siempre es impar, por lo que no presenta el problema de un posible empate que requiera dotar a su Presidente de un voto de calidad.

Sus integrantes son nombrados para un período de cinco años, pueden ser reelegidos y gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que son: derecho a antejuicio e inamovilidad (arts. 206, 205 inc. c. y 270 de la Constitución) y específicamente de irresponsabilidad por sus opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo (art. 167 LAEPC). El cargo de magistrado titular es incompatible con puestos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional (art. 169 LAEPC).

Como se aprecia en esa disposición, se prohíbe a los magistrados la participación en la dirigencia de alguna agrupación política o sindical aunque no la simple pertenencia. Por otra parte, trata de proteger al máximo su libertad, particularmente de las influencias de los grupos de presión o de los intereses personales, la ley no permite su recusación, deja a su propio criterio “por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad (...) inhibirse de conocer” (art. 170 LAEPC).

1.3. Calidades

Para tener la calidad de magistrado es necesario ser guatemalteco de origen, abogado colegiado con un mínimo de quince años de graduación profesional y de reconocida honorabilidad (art. 270 de la Constitución Política).

El art. 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece un criterio no imperativo para su selección, dispone que “*deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración públicas, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según el órgano que los designe*”; en donde los magistrados gozan de los mismos derechos y atribuciones, inclusive la potestad de desempeñar la Presidencia por un período de un año, su designación recae en el magistrado de mayor edad y sigue en orden descendente de edades.

Respecto a la duración para desempeñar el cargo a la Presidencia de dicho Tribunal, estimo oportuno hacer relación al Acuerdo 3-95 de la Corte de Constitucionalidad¹ que fungió en el período 1991-1996 y que en vista de la renuncia del magistrado que debía ocupar la presidencia el último año de ese período, y de la renuncia de dos de sus magistrados titulares, dispuso en el art. 1º que la presidencia durante el período constitucional comprendido del 14 de abril de 1995 al 13 de abril de 1996, sería desempeñada en períodos de cuatro meses por cada uno de los nuevos magistrados que llenaron las vacantes, siguiendo el orden descendente de edades.

Este Acuerdo fue duramente criticado por connotados constitucionalistas, quienes opinaron que de acuerdo a la normativa constitucional debía ocupar el cargo por el período completo de un año, el magistrado que sustituyó al que le correspondía ocupar el cargo y de ninguna manera dividir el período presidencial ya que se vulneraba la disposición constitucional citada.

1.4. Designación

La integración de la Corte corresponde conformarla al Congreso de la República sobre la base de la designación de un titular y un suplente que corresponde al pleno de la Corte Suprema de Justicia, al pleno del Congreso de la República, al Presidente de la República en Consejo de Ministros, al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, y a la Asamblea del Colegio de Abogados (art. 269 de la Constitución), disponiendo la ley que “*ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherente a su investidura*” (arts. 269 de la Constitución y 167 LAEPC).

Con relación al procedimiento interno para designación de los magistrados por la Corte Suprema de Justicia y el Congreso, se realizará mediante convocato-

¹ Acuerdo 3-85 de la Corte de Constitucionalidad, 6 de abril de 1995.

ria expresa, por mayoría absoluta de votos y conforme los procedimientos que determinen sus leyes internas (art. 154 LAEPC).

En cuanto a la designación por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados, ésta se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones. La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación (art. 155 LAEPC). La referida ley no menciona el procedimiento que deberá seguirse para la designación de los magistrados por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Respecto a la impugnación de las designaciones de magistrados, la LAEPC indica que no es impugnable el procedimiento interno que realiza el pleno del Congreso y el de la Corte Suprema de Justicia, ni el que utiliza el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Sin embargo, dicha ley prevé que la designación que lleva a cabo la Asamblea del Colegio de Abogados y el Consejo Superior Universitario podrá ser impugnada conforme a la ley (art. 156). Cabe hacer notar que a la fecha las designaciones de los magistrados no han sido impugnadas.

El procedimiento de integración fijado en la Constitución y en la LAEPC trata de evitar la politización partidista de los magistrados y que se mantenga el criterio científico-jurídico que debe privar en todas sus resoluciones. Esta forma de designación abrió interesantes procesos electivos, en los que las calidades de los primeros magistrados le dieron un reconocido prestigio; sin embargo en la actualidad, algunos de sus integrantes están seriamente cuestionados por decisiones controversiales, lo que amerita una revisión del procedimiento interno que siguen los entes nominadores para la designación de los integrantes de la Corte; por ejemplo, que la convocatoria sea pública, anunciándose por los medios de comunicación y con la participación de todos los interesados en el puesto. El no establecer reglas en cuanto al procedimiento a utilizar para la selección da lugar a que personas afines al órgano designante sea la que resulte electa.

El Movimiento PRO JUSTICIA integrado por las entidades Fundación Myrna Mack, Madres Angustiadas, Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro (FADS) y el Instituto Comparado en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), preocupados por los procedimientos de elección de los magistrados, período 2006/2011, realizaron varios foros públicos en los que urgieron a las instancias nominadoras a efectuar un proceso transparente y formularon algunos parámetros sobre el perfil de un magistrado constitucional.

En el Boletín Informativo del Colegio de Abogados y Notarios (3/2005),² la Presidenta de la Junta Directiva hace unas reflexiones muy acertadas sobre el perfil ideal del magistrado constitucional, manifiesta su absoluta neutralidad frente a las postulaciones que se presenten y exhorta a los agremiados a participar en esta designación, que asuman con responsabilidad el compromiso frente al país, recordando que el voto no es cuestión de amistades o conocidos de los amigos, sino un compromiso gremial y personal con Guatemala.

En consecuencia, los entes nominadores (Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República, Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la USAC) transparentaron el proceso de designación de los dos magistrados que le corresponden, cuando convocaron públicamente a través de los medios de comunicación escrita a los interesados a dicho cargo y publicaron el listado de los aspirantes, previo a su designación.

Como resultado de estas campañas de concienciación hacia los órganos electores, el proceso de designación de los magistrados período 2006/2011, se llevó a cabo con mayor responsabilidad y transparencia. Todos los órganos e instituciones publicaron los listados de los interesados, previa convocatoria pública. Resultado de este procedimiento es que Guatemala cuenta con una Corte de Constitucionalidad mejor integrada, que tendrá la difícil tarea de volver a dar credibilidad a esa importante institución.

1.5. Incompatibilidad para el ejercicio de la magistratura y causas de cesantía

Respecto a las causas de incompatibilidad para el ejercicio de la magistratura que pudiera tener alguna persona designada, deberá antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. La LAEPC señala que si no hiciere en el plazo de 15 días posteriores a su designación, se entenderá que no acepta el cargo; la misma disposición se aplicará cuando la causa de incompatibilidad sobrevenga durante el ejercicio de la función (art. 160).

En cuanto a las causas de cesantía, la ley de la materia señala que ésta opera por renuncia expresa aceptada por el pleno de la Corte; por expirar el plazo de su designación; por incompatibilidad sobrevenida; por motivo de auto de prisión; o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales.

² Boletín Informativo 3-2005 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, octubre 2005.

1.6. Competencias

Corresponde al Presidente la representación legal de la Corte, adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y seleccionar, nombrar y remover su personal (arts. 166 y 188 y al pleno, dictar los reglamentos sobre organización y funcionamiento de la misma (art. 166) y aprobar su presupuesto (art. 186). Estas medidas de autogobierno contribuyen a preservar la independencia del tribunal, que es el marco necesario para la libertad de criterio de sus integrantes.

Norbert Lösing,³ citando a Jorge Mario García Laguardia, señala que durante el año que le corresponde presidir, ha sido común que el presidente disponga de una plana de colaboradores que sin embargo no son suficientes para descongestionar a los magistrados de los asuntos administrativos, además cada presidente por lo general busca implementar su propia visión y esto no ha permitido una planificación a largo plazo. Asimismo, ha sido frecuente que la presidencia se utilice para elevar el prestigio propio, lo que daña la imagen de la Corte.

El ámbito de competencias de la Corte se encuadra en materia de inconstitucionalidad (general o abstracta y en caso concreto), amparo, opiniones consultivas, dictámenes obligatorios, solución de conflictos interinstitucionales, resolución de apelaciones y recursos, y la posibilidad de hacer uso de su iniciativa para la reforma de la Constitución. Debido a que la LAEPC estableció una verdadera acción popular en materia de inconstitucionalidad, sin limitaciones en cuanto al sujeto activo, normativa impugnable ni plazo de interposición; y respecto al amparo, cuando la propia Constitución establece que no hay ámbito que no sea susceptible de esta garantía constitucional, privilegió su trámite, el que carece de un procedimiento previo de admisión que califique su contenido o los requisitos esenciales (omisión subsanable por vía de interpretación), y no lo circunscribió a resoluciones o actos determinados, como lo hacen otras legislaciones extranjeras que, por ejemplo, lo vedan en materia judicial. Esto ha congestionado la labor de la Corte.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia presentó la iniciativa de Ley 3319 que contiene reformas a varios artículos de la LAEPC, con el propósito de mejorar aspectos importantes del proceso de “amparo”, orientadas a minimizar los inconvenientes que actualmente se han generado para la administración de justicia por su abuso y desnaturalización. Entre otros aspectos, en dicha iniciativa se propone la adición al art. 8º. (Objeto del amparo) de cinco supuestos o causas de inadmisibilidad de la petición de amparo.

³ Norbert Lösing. *La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica*, p. 137. Fundación Konrad Adenauer, Editorial Dykinson, S.L. Madrid 2002.

2. SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE EL SALVADOR

2.1. Precedentes

Los antecedentes para la creación de una sala de lo constitucional en El Salvador se encuentran en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, “(...) *Cuestión de la más grande importancia, a la que la Comisión le otorgó tiempo, estudio y análisis fue la relativa al control de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos de la administración y la efectiva aplicación de las garantías y derechos de la persona humana. En algunos países todos los procedimientos son del conocimiento y resolución del Órgano o Poder Judicial y concretamente del más alto tribunal. En algunos otros para este fin se han creado los tribunales constitucionales, que no forman parte del Órgano Judicial y aún en otros, el control constitucional corresponde a órganos que no son jurisdiccionales. En la legislación salvadoreña el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la variante de que una de sus Salas conoce y resuelve exclusivamente sobre los recursos de amparo por violación de los derechos constitucionales. De acuerdo a estos precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional, la Comisión estimó que un sistema apropiado, intermedio entre la creación de un tribunal constitucional no dependiente del Poder Judicial y la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en ampliar el número de magistrados de la Sala de Amparo, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de esta naturaleza (...)*”.

El fundamento constitucional para la creación de una sala especializada en la Corte Suprema se encuentra en la reforma constitucional al art. 174 de la Constitución de 1983, llevada a cabo en 1991.⁴ Dicha Sala posee autonomía jurisdiccional respecto de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia y respecto del pleno, aunque no goza de autonomía reglamentaria ni presupuestaria.

El presupuesto para la justicia se encuentra establecido en la Constitución y reporta el 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. Debido a que

⁴ Art. 174. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del art. 182 de esta Constitución.

la Sala de lo Constitucional forma parte de la Corte Suprema de Justicia, los aspectos presupuestarios y de personal de la Sala son manejados por la propia Corte.

A diferencia de lo ocurrido en Guatemala con la creación de un tribunal constitucional permanente que no forma parte del Organismo Judicial, la decisión salvadoreña de crear una Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, sentó un “precedente” para Centroamérica, que fue seguido por Costa Rica, Nicaragua y recientemente por Honduras.

2.2. Integración

En el citado art. 174 de la Constitución de 1983, párrafo segundo, señala: *“La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. El Presidente será elegido por dicha Asamblea en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial”*.

Como se desprende del párrafo anterior, el Presidente de la Sala ostenta también el cargo de Presidente de Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial; en defecto del Presidente, ejercen sus funciones los vocales de la Sala de lo Constitucional en el orden de su designación. Sus integrantes son nombrados para un período de nueve años. La Sala solo puede actuar en pleno; no hay colegios decisorios.

Es importante mencionar que ha sido ventajoso para la Sala que el periodo en el cargo sea relativamente largo y que no concuerde con el del respectivo gobierno, además, el cambio escalonado cada tres años vela por la continuidad en la jurisprudencia y por tanto se puede calificar como positivo.

2.3. Calidades

En el art. 176 de la Constitución de 1983, se señala: *“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”*.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes e inamovibles y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes (art. 172 de la Constitución).

2.4. Designación

El Consejo Nacional de la Judicatura presenta una lista de los posibles candidatos que llenan los requisitos exigidos. Dicha lista se forma con nombres escogidos por el propio Consejo y se completa con la propuesta de las Cámaras (privadas) de abogados salvadoreños.⁵ Los magistrados de la Sala de lo Constitucional y cinco representantes son elegidos de esa lista por la Asamblea Legislativa, con una mayoría de los 2/3 de los representantes, para un periodo de nueve años. La renovación de una tercera parte de los magistrados de la Corte Suprema (también de la Sala de lo Constitucional) se lleva a cabo cada tres años. Asimismo, el Congreso elige para un periodo de tres años al Presidente de la Sala de lo Constitucional, quien también es al mismo tiempo el Presidente de la Corte Suprema.

En las elecciones de Magistrados a la CSJ (1994, 1997 y 2000), se ha procurado por la Asamblea Legislativa, que la elección sea por unanimidad o, al menos, por una mayoría muy alta de votos. Así, en tales ocasiones, se ha seleccionado a los Magistrados que habrían de renovar la tercera parte del tribunal, por mayorías que pasan de 78 votos, de un total de 84, superando el mínimo que exige la Constitución, que es de 56.

Las elecciones del año 2000 y 2003 han experimentado una innovación: los diputados elaboraron un cuestionario-guía que les sirviera para dirigir una entrevista que sostendrían con cada aspirante a Magistrado, con la cual pudieran conocer la posición de cada uno de ellos en torno a una serie de aspectos vinculados a la administración de justicia –la CSJ, además de sus funciones estrictamente jurisdiccionales, realiza una serie de funciones administrativas relacionadas con el Órgano Judicial–; dicho cuestionario fue publicado en los periódicos, aunque no la posición que cada uno de los aspirantes adoptó sobre los tópicos (seis), los cuales fueron sometidos a evaluación.

2.5. Incompatibilidad para el ejercicio de la magistratura y causas de cesantía

El art. 188 de la Constitución de 1983 preceptúa que la calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así

⁵ En El Salvador no existe obligación alguna de pertenecer a un colegio de abogados. Existen por tanto varios «colegios» privados que para efectos de las propuestas deben actuar como uno solo.

como con la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria.

Su destitución puede ser acordada por la Asamblea Legislativa, con voto de 2/3, por causas específicas previamente establecidas por la ley; igual que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, responden ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. Art. 186 de la Constitución.

2.6. Competencias

En el Salvador además del control constitucional difuso contemplado en el artículo 185 constitucional, se le atribuye a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de procesos especiales ante la Sala de lo Constitucional, como el control abstracto de las normas que puede seguirse tanto *a priori* como *a posteriori*.

Del primero, porque sólo a la Sala corresponde el conocimiento y decisión de los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos y de los procesos de amparo, así como –por vía del recurso de revisión– de las resoluciones de hábeas corpus o exhibición personal denegatorias de la libertad, dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. Del segundo, porque la Constitución atribuye a todos los tribunales integrantes del Órgano Judicial, la facultad de declarar la inaplicabilidad de disposiciones jurídicas provenientes de otros órganos, inclusive tratados, la cual ejercen de manera independiente a la Sala y las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el art. 138⁶ y las causas mencionadas en la atribución 7 del art. 182⁷ de esta Constitución de 1983.

La jurisdicción constitucional en El Salvador se rige por la propia Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales. Es necesario señalar, como lo menciona Norbert Lösing,⁸ que a pesar de las reformas que se han hecho a dicha ley

⁶ Art. 138. Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oiga las razones de ambos y decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

⁷ 7^a. Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2° y 4° del artículo 74 y en los ordinales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente.

⁸ Norbert Lösing. *La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica*, pp. 126 y 127. Fundación Konrad Adenauer, Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 2002.

los procedimientos permanecen hasta ahora prácticamente sin modificación alguna. Por otra parte la justicia carece hasta ahora tanto de medios financieros como estructurales para poder cumplir sus funciones de manera satisfactoria. Se ha criticado al Amparo y al Hábeas Corpus por difíciles e inefectivos; en el caso del recurso de Hábeas Corpus, en especial, no se cumplen los plazos previstos ni se siguen las directrices de los jueces ejecutores. La justicia constitucional en El Salvador se enfrenta por tanto a desafíos especiales.

3. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE HONDURAS

3.1. Precedentes

La jurisdicción constitucional fue introducida en Honduras en la Ley de Amparo de 1906 en la que se reglamentaba tanto el control constitucional (en forma de proceso de amparo) como la protección de los derechos fundamentales individuales; sin embargo las Constituciones de 1908, 1924 y 1936 no contemplaban alguna novedad en el ámbito de la jurisdicción constitucional.⁹

En el lapso de 1949 a 1965, debido a que el país fue gobernando por presidentes electos popularmente, se reglamentó la jurisdicción constitucional en la Ley de Amparo de 1906, previéndose la posibilidad de un control constitucional, no obstante limitó sus efectos a las decisiones del caso concreto. Con la promulgación de la Constitución de 1982, actualmente en vigencia después de numerosas reformas, se establecieron las reglas básicas de la justicia constitucional y se creó la *Sala de lo Constitucional*, dentro de la Corte Suprema de Justicia.

El Poder Judicial tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones (art. 306 de la Constitución de 1982).

3.2. Integración

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal de máximo nivel del Poder Judicial, al que organiza y dirige. Se encuentra dividida en salas, conforme lo dispone el Reglamento Interno de la Corte, una de ellas es la Sala de lo Constitucional, inte-

⁹ Norbert Lösing. *La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica*, página 156. Fundación Konrad Adenauer, Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 2002.

grada por cinco Magistrados. La Corte se encuentra compuesta por quince Magistrados propietarios, elegidos por el Congreso Nacional por un período de siete años y pueden ser reelectos (art. 303 de la Constitución de 1982, modificado).

3.3. Calidades

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, abogado debidamente colegiado, mayor de 35 años, y haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años o ejercido la profesión durante diez años. Gozan de inmunidad (el Congreso Nacional debe declarar si ha lugar o no a formación de causa), inamovilidad e independencia.

3.4. Designación

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. Previamente se les debe nominar dentro de un listado de cuarenta y cinco (45) candidatos propuestos por la Junta Nominadora de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conformada por un representante de ese mismo Tribunal, quien la preside, uno del Colegio de Abogados de Honduras, uno del Comisionado de los Derechos Humanos, uno del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, uno de las Confederaciones de Trabajadores, otro de las organizaciones que conforman la denominada Sociedad Civil y uno de los claustros de Profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades, cuyas organizaciones formulan un listado preliminar de quince abogados, del cual se selecciona a los que son finalmente nominados ante el Congreso Nacional. Electos los Magistrados de la Corte, reunidos en pleno, seleccionan a más tardar veinticuatro horas después de su elección, y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al magistrado Presidente, cuyo nombre es propuesto al Congreso Nacional para su elección como tal.

3.5. Incompatibilidades para el ejercicio de la magistratura y causa de cesantía

No podrá ser elegido como magistrado de la Corte Suprema, quien se encuentre inhabilitado para ejercer el cargo de Ministro o Secretario de Estado; así como quien sea pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad de un magistrado de la Corte Suprema.¹⁰ De conformidad con el art. 311 de la Constitución de 1982, a los magistrados no les está permitido ejercer cualquier otra actividad, con excepción de la enseñanza en una escuela superior o el ejercicio de funciones diplomáticas ad hoc. En ningún caso les está permitido ejercer una actividad política.¹¹

Tampoco podrán ser convocados para prestar el servicio militar o tomar parte en ejercicios de las reservas.¹²

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previas en la ley. La Ley regulará la carrera judicial y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo que previsto por esta Constitución.

3.6. Competencias

El modelo de justicia constitucional en Honduras es mixto, ya que por un lado, a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad (control directo); por otro, cualquier Juez o Tribunal puede conocer de las garantías de amparo y del hábeas corpus, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra (control difuso). Sin embargo, las sentencias dictadas por tales Tribunales (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones), deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Art. 308 de la Constitución de 1982: "No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y,

2. Los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Lo dispuesto en el numeral 1 precedente, es aplicable al nombramiento de los magistrados de las Cortes de Apelaciones; y, la inhabilidad del numeral 2 precedente, es aplicable al nombramiento de los magistrados de una misma Corte de Apelaciones".

¹¹ Art. 311 de la Constitución de 1982: "La calidad de Juez o Magistrado en funciones es incompatible con el libre ejercicio de la profesión del derecho y con la de funcionario o empleado de otros poderes públicos, excepto la de docente y de Diplomático ad-hoc.

Los Jueces y Magistrados en funciones no podrán participar por motivo alguno en actividades políticas partidistas de cualquier clase, excepto la de emitir su voto personal, tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga".

¹² Art. 312 de la Constitución de 1982: "Los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y oficiales de justicia, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a concurrir a ejercicios o prácticas militares".

También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozca.

Además, tiene competencia para conocer directamente los recursos de *Hábeas corpus* o *exhibición personal* cuando la autoridad recurrida tiene jurisdicción nacional, y conoce en revisión dichos recursos conforme la jurisdicción de la autoridad recurrida (jueces y cortes de apelaciones). También es competente en materia de amparo para conocer directamente de las impugnaciones contra cualquier disposición, acto o resolución de los poderes públicos y de resoluciones judiciales cuando no proceda otro recurso, siempre que dichas autoridades tengan carácter nacional. Cuando se trate de autoridades locales o departamentales, sólo conoce por revisión.

Por último la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es competente, mediante el recurso de revisión, para conocer en causas ya juzgadas y muy calificadas, pero sólo procede en materia civil y penal, a favor de los condenados, recurso que puede ser intentado en cualquier tiempo.

La Constitución prevé una asignación anual para la justicia de por lo menos el tres por ciento del presupuesto de ingreso neto del Estado. Estos recursos son efectivamente bajos y la Corte Suprema no dispone de una infraestructura suficiente (por ejemplo, bibliotecas) para poder cumplir de manera eficiente sus funciones (art. 306 de la Constitución de 1982).

La creación de la Sala de lo Constitucional es aún muy reciente para valorar a cabalidad su desempeño, se tienen muchas expectativas al respecto para lograr que la justicia constitucional fortalezca el Estado Constitucional de Derecho.

4. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA

4.1. Precedentes

En la historia del constitucionalismo nicaragüense no existen instituciones especializadas de justicia constitucional. Desde 1990 se ha venido desarrollando un proceso de democratización y, vinculado a éste, un desarrollo constitucional, el cual culminó provisionalmente con la reforma constitucional de 1995. Es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 171 del 27 de noviembre de 1992 expresó: “*este Tribunal, de acuerdo con el ilustre constitucio-*

nalista Manuel García Pelayo, considera que: la existencia de una Jurisdicción Constitucional dentro de un sistema jurídico político, significa la culminación del proceso de desarrollo del Estado de Derecho, o dicho de otro modo, la transformación del Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho. (...)”

La reforma parcial prevé que la Corte Suprema de Justicia está conformada por una Sala Civil, una Sala Penal, una *Sala Constitucional* y una Sala Administrativa. Por primera vez en la historia del poder jurisdiccional en Nicaragua se creó una Sala Constitucional –en sentido formal– cuyas funciones se originan en la Ley de Amparo.

La reforma constitucional de 1995 toca algunos aspectos del poder jurisdiccional, dentro de los cuales se debe resaltar el aumento del número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de nueve a doce magistrados. Posteriormente con la reforma constitucional del año 2000 se elevó el número de magistrados a 16.

El Poder Judicial recibirá no menos de cuatro por ciento del Presupuesto General de la República.¹³

4.2. Integración

Se integra por ocho magistrados, quienes deciden sobre su organización y conformación.

4.3. Calidades

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere tener como mínimo treinta y cinco años y como máximo setenta y cinco años de edad, tener la nacionalidad nicaragüense (los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su

¹³ Artículo 159. Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. EL Poder Judicial recibirá no menos de cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la ley. Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia (artículo reformado por Ley N° 192 de 1995).

elección); haber residido de forma continuada en el país durante los cuatro años anteriores de la elección (salvo que se hubieren ejercido funciones diplomáticas o en organismos internacionales o estudios en el extranjero), haber ejercido como abogado, juez o magistrado durante al menos diez años (cinco para los que fueran Magistrados de Tribunales de Apelaciones), no ser militar en servicio activo y gozar de un prestigio intachable como abogado (art. 161 de la Constitución de 1987 reformado por Ley N° 192 de 1995).

Adicionalmente el candidato no debe haber sido retirado de las funciones de abogado o notario mediante sentencia en firme y no ser miembro activo de las fuerzas armadas o haber dejado de serlo por lo menos con doce meses de anterioridad a las elecciones.

4.4. Designación

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Nacional de listas propuestas por el Poder Ejecutivo¹⁴ y el Poder Legislativo. Las listas son conformadas con la asesoría de las asociaciones civiles, que eligen los candidatos atendiendo a su experiencia y reconocimiento profesional, y los proponen a uno de los poderes.

De conformidad con el art. 138 inc. 7 de la Constitución de 1995, la elección requiere de una mayoría del 60% de los votos de la Asamblea Nacional.¹⁵ Los magistrados toman posesión de sus cargos luego de su juramento, por la Asamblea Nacional para un período de cinco años y pueden ser reelectos. Asimismo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia es elegido entre los magistrados por mayoría simple para un periodo de un año y también puede ser reelecto.

Las salas también eligen entre sus miembros un Presidente para un período de un año y también existe la posibilidad de una reelección.

¹⁴ Art. 150 inc. 14 de la Constitución de 1995: "Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: (...) 14. Proponer a la Asamblea Nacional, listas de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, del Contralor y Subcontralor General de la República y del Superintendente y Vice-superintendente de Bancos y otras instituciones financieras".

¹⁵ Art. 138 inc. 7 de la Constitución de 1995: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 7. Elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días, contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada magistrado con el voto favorable de por lo menos el 60 por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional".

4.5. Incompatibilidades para el ejercicio de la magistratura y causas de cesantía

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser separados de su cargo por los motivos previstos en la Constitución y las leyes. Gozan de independencia, inamovilidad e inmunidad (art. 162 de la Constitución de 1995).

4.6. Competencias

El modelo de justicia constitucional nicaragüense es mixto; por una parte, cualquier juez o tribunal puede controlar la constitucionalidad de las normas; por otra, el pleno de la Corte Suprema de Justicia posee competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas con efectos generales, así como sobre los conflictos constitucionales y de competencia entre los órganos del Estado. Asimismo conoce de los conflictos de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica: pendientes de regulación procesal. Conoce de ellos el pleno de la Corte Suprema de Justicia.¹⁶

La Sala de lo Constitucional de la propia Corte Suprema es competente para: conocer y resolver los recursos de amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política; resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo; conocer las excusas por implicancia y recusaciones contra los miembros de la Sala; resolver los recursos de exhibición personal. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena y todas aquellas que la Constitución y la ley señale.

El control constitucional por la vía judicial es aún muy reciente en Nicaragua, la creación de la Sala Constitucional ha sido solo un mediano paso hacia el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional.

5. LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA

5.1. Precedentes

Antes de su creación, las funciones de la Sala Constitucional en materia de control de constitucionalidad y hábeas corpus eran ejercidas por la Corte Supre-

¹⁶ Ley Nº 49, *Ley de Amparo*, de 20 de diciembre de 1988.

ma de Justicia; las de amparo, por los jueces penales de la República, excepto si eran dirigidos contra miembros de los Supremos Poderes, en cuyo caso eran de conocimiento de la Sala Primera de la Corte.

En 1989 se creó en San José al interior de la Corte Suprema un Sala Constitucional.¹⁷ Con esto se le allanó el camino a la jurisprudencia constitucional especializada y concentrada. Se prefirió la integración de una Sala Constitucional en la Suprema Corte a la creación de una Corte Constitucional independiente. Esta decisión, que posteriormente se consideró como correcta, se debió a la idea de que una Corte Constitucional independiente podría llevar a un conflicto de competencias con la Corte Suprema y generar así una división del Poder Judicial. Adicionalmente, para la creación de un Sala Constitucional se requirió solo la pequeña reforma de la Constitución del 7 de noviembre de 1949.

La Sala encontraba su fundamento de manera expresa en el Capítulo 1 sobre “La República”, art. 10, de la Constitución de 1989: “*Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza (...)*”.¹⁸

5.2. Integración

La Sala Constitucional es parte de la Suprema Corte de Justicia y una de las cuatro salas que la conforman. Está compuesta por siete magistrados principales y doce suplentes.

¹⁷ Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989.

¹⁸ Art. 10.º Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley. Transitorio. La sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedara así reducida. Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aun los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes.

5.3. Calidades

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere tener la nacionalidad costarricense bien sea por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años ininterrumpidos. Deben gozar plenamente de sus derechos y no ejercer ningún cargo eclesiástico. La edad mínima es de 35 años. Adicionalmente los jueces deben tener el título de abogados y por lo menos 10 años de experiencia laboral. Para los funcionarios judiciales solo se requiere una experiencia de 5 años y ser de buena conducta (art. 159 de la Constitución de 1989).

De conformidad con el art. 160 de la Constitución de 1989, no podrá ser elegido juez de la Corte Suprema de Justicia quien se encuentre emparentado hasta en tercer grado con un juez de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de sus funciones.

5.4. Designación

Los magistrados son electos por la Asamblea Legislativa por votación que requiere de una mayoría de las 2/3 partes para un periodo de 8 años, pueden ser reelectos para un mismo periodo cuando su mandato no es revocado con igual mayoría. Se considera que ésta es una norma suficiente en la medida en que le permite al Congreso, al cabo del periodo de un magistrado, reexaminar la actuación de este magistrado durante el periodo de su ejercicio, para valorar si se le permite continuar o no en el cargo (art. 158 de la Constitución de 1989).

Además otra particularidad del sistema costarricense es que cuando hay que reponer a un magistrado por renuncia, por muerte, por jubilación, el nombramiento del nuevo magistrado se hace por un nombramiento completo de ocho años.

Esto en la práctica es una norma realmente interesante, porque con uno nuevo evita esa remoción o ese cambio integral al tribunal, facilita la continuidad de la jurisprudencia del tribunal y los cambios se van haciendo gradualmente, sin que sucedan estas dramáticas situaciones sobre todo de enfoque jurisprudencial del tribunal.

Los magistrados suplentes son nombrados por la Asamblea Legislativa a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, la que propondrá dos nombres por cada magistrado que haya de ser nombrado. La ponderación de las condiciones que se requieren para el magistrado suplente queda a cargo de la sala constitucional y finalmente de la Corte Suprema de Justicia. Dichos magistrados deben proceder del ejercicio liberal, contar con especialidad en derecho público, en

derecho privado, unos que se hayan dedicado más activamente a la defensa de los derechos humanos y otros deben pertenecer a la carrera judicial; en cambio los *magistrados suplentes son designados por períodos de cuatro años*.

5.5. Incompatibilidades para ejercer la magistratura y causas de cesantía

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no pueden ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo debe tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los 2/3 del total de sus miembros. Corresponde a la Asamblea Legislativa admitir o no las acusaciones que se interpongan contra todos los miembros de los Supremos Poderes (inclusive los magistrados de la Sala Constitucional), declarando por dos terceras partes de votos del total de sus miembros si hay o no lugar a formación de causa contra ellos.

Son independientes e inamovibles. Deben, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley. Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes (art. 165 de la Constitución de 1989).

5.6. Competencias

En Costa Rica, le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional, garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en dicho país. Además, ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad (consultas judiciales y legislativas). Asimismo, debe resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas del Derecho Público. Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la ley le atribuyan.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha adquirido un prestigio especial en Centro América, ha logrado elevar la conciencia constitucional no solo de la administración sino de la población en general.

6. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ

6.1. Precedentes

La Corte Suprema de Justicia fue instituida desde la Constitución de 1904 –la primera de la República–, misma que no establecía modelo alguno de control de constitucionalidad. Basada en algunas disposiciones constitucionales –que establecían la vigencia de las normas preconstitucionales que no violaran la Constitución, el derecho de petición, o la separación de los poderes– y legales –específicamente, el Código Civil, que establecía la prelación en la aplicación del derecho, privilegiando la norma constitucional a la legal y prohibiendo la aplicación de normas inconstitucionales–, se inició en la práctica un control difuso de la constitucionalidad. Este modelo fue abandonado cuando se aprobó la Constitución de 1941. El modelo adoptado en 1941, de control concentrado en lo objetivo y descentralizado en lo subjetivo, se repitió, en lo fundamental, en la Constitución de 1946 y en la de 1972, con sus sucesivas reformas en 1983 y 1994.¹⁹

La Corte Suprema se subdivide en cinco salas, sin embargo en asuntos de carácter constitucional actúa en pleno.

6.2. Integración

La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que establece el Código Judicial se integra por nueve magistrados, cada uno con su respectivo suplente personal, elegido de la misma forma. En caso de faltar un magistrado se nombrará un nuevo magistrado para el periodo que resta.²⁰

¹⁹ Norbert Lösing. *La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica*. Fundación Konrad Adenauer, Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 2002. p. 177.

²⁰ *Artículo 200 de la Constitución de 1972 modificada por el Acto Legislativo 2 de 1994*. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo. Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

6.3. Calidades

Para poder ejercer un cargo de magistrado en la Corte Suprema de Justicia, se deben llenar los requisitos previstos en el art. 201 de la Constitución de 1972, modificado por el Acto Legislativo 2 de 1994. Estos son: poseer por nacimiento la nacionalidad panameña, haber cumplido los treinta y cinco años de edad, poseer los plenos derechos civiles y políticos, haber concluido estudios universitarios de derecho y tener un reconocimiento del título académico por la autoridad designada en la ley, haber ejercido durante diez años la profesión de abogado, un cargo judicial o en el Tribunal Electoral, para el cual se requiera de título de abogado, o haber ejercido una cátedra universitaria en el campo del derecho. Ni la Constitución ni el Código Judicial regulan lo relativo a la posibilidad de reelección de los magistrados. En la práctica sin embargo se han dado varias reelecciones, lo que ha dado lugar a que en la práctica se acepte la reelección.

6.4. Designación

Los magistrados son nombrados mediante acuerdo en el Consejo de Gabinete (integrado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado) y ratificados por la Asamblea Legislativa, por mayoría absoluta para un periodo de diez años.

Cada dos años se designan dos magistrados, salvo en aquellos casos en que deban o puedan ser nombrados más de dos, o menos de dos magistrados, a efecto de cumplir con el número de magistrados requerido en la Corte Suprema de Justicia. Si el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se aumenta, se designará el correspondiente número de magistrados.

Para tales efectos la ley correspondiente regulará lo necesario para el cumplimiento del principio de la designación escalonada en el tiempo. Todo magistrado tendrá un suplente. El suplente será designado en el mismo proceso y para el mismo periodo que el magistrado titular. El magistrado suplente reemplaza al magistrado titular durante su ausencia.

De conformidad con el art. 75 del Código Judicial los magistrados eligen de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente cada dos años en el mes de octubre. El Presidente representa a la Corte hacia afuera y preside las salas plenas. De conformidad con lo previsto en el art. 81 del Código Judicial cada Magistrado puede nombrar y retirar a sus asistentes. La plenaria nombra adicionalmente a un Secretario y a un Vicesecretario de la Corte, que debe llevar a cabo las labores administrativa y organizacionales.

El Presidente y el Vicepresidente son designados por los Magistrados, entre ellos mismos, por un período de dos años, renovable, por mayoría absoluta. El

Presidente cumple las funciones de coordinación y dirección del pleno y de la Sala Cuarta, y la representación externa de la Corte.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia suelen ser afines al partido político en control del Órgano Ejecutivo, pero en ocasiones la falta de una mayoría del mismo partido en la Asamblea Legislativa produce que los nombramientos no sean ratificados, y deba hacerse un nuevo nombramiento.

6.5. Incompatibilidades para el ejercicio de la magistratura y causas de remoción

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son formalmente independientes, sometidos a un sistema de incompatibilidades. Entre las incompatibilidades, no pueden participar en política (salvo la emisión del voto), no pueden ejercer la abogacía, ni el comercio, ni cualquier cargo remunerado salvo de docencia universitaria (arts. 205 y 209 de la Constitución de 1972). Son beneficiarios de una larga lista de prerrogativas, entre las que destaca la previsión constitucional de que sus salarios no serán inferiores a los de los Ministros de Estado (art. 210 de la Constitución de 1972); poseen además un fuero especial, ya que sólo pueden ser juzgados por la Asamblea Legislativa, donde es necesario el acuerdo de las 2/3 partes de los legisladores para producir una condena.

6.6. Competencias

El control objetivo, directo y abstracto de la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma, impugne cualquier persona, está concentrado en la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, ésta se someterá al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.²¹

²¹ Artículo 206 inciso 1 de la Constitución de 1972, modificada por el Acuerdo Legislativo 2 de 1994. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

El ejercicio del control subjetivo de la constitucionalidad (hábeas corpus, amparo de garantías) es difuso, en atención a la jerarquía de las autoridades que expiden los actos impugnados; la Corte Suprema de Justicia sólo conoce de aquellos interpuestos contra órdenes de hacer o no hacer procedentes de autoridades nacionales, o de autoridades con mando y jurisdicción en dos o más provincias. También conoce de la objeción de inexecutable a solicitud del Organismo Ejecutivo (control previo y abstracto de constitucionalidad de las leyes antes de que el Ejecutivo las sancione y promulgue).

A pesar de que no se tiene una jurisdicción especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, existe la posibilidad de tener un control de constitucionalidad efectivo; sin embargo, debido a que la Corte Suprema se encuentra congestionada de trabajo porque funge como tribunal de revisión en las ramas civil, penal, laboral y administrativo, sus fallos se dictan con considerables demoras. Sería aconsejable que la jurisdicción constitucional tuviera un tratamiento especial.

7. CONCLUSIONES

1. La jurisdicción constitucional se consolida en Centroamérica en la década de los años 80 y en la primera mitad de la década 90, con la creación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y de las Salas Constitucionales de El Salvador, Costa Rica, Honduras y Nicaragua. En el caso de Panamá, a pesar de la reforma constitucional de 1994, la jurisdicción en esta materia queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

2. La integración de las salas de lo constitucional centroamericanas y de la Corte guatemalteca, varía desde 10 magistrados: (5 titulares y 5 suplentes que integran el pleno cuando actúa con 7 magistrados (casos de inconstitucionalidad); las salas de El Salvador y Honduras se integran con 5 magistrados; Nicaragua con 8; Costa Rica con 7 titulares y 12 suplentes. La Corte Suprema de Justicia de Panamá se integra con 9 magistrados titulares e igual número de suplentes.

3. La designación de los jueces constitucionales tiene particularidades especiales en cada país, la más *sui generis* es la de Guatemala, donde son designados dos (titular y suplente) por la Corte Suprema de Justicia; el Congreso de la República; el Presidente de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea del Colegio de Abogados; y el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos, y corresponde al Congreso de la República la juramentación correspondiente. En el Salvador el Consejo Nacional de la Judicatura elabora un listado con apoyo de las cámaras privadas de abogados, la Asamblea Legislativa los elige. En el caso hondureño el proceso es bastante participativo, ya que

una Junta Nominadora de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se integra por un representante de la propia Corte, quien la preside, uno del Colegio de Abogados, uno del Comisionado de Derechos Humanos, uno del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, uno de las Confederaciones de Trabajadores, otro de las organizaciones que conforman la denominada Sociedad Civil y uno de los claustros de Profesores de las Facultades de Derecho de las universidades del país. Dichos representantes formulan un listado preliminar de quince abogados, del cual se selecciona a los que son finalmente nominados ante el Congreso Nacional, quien los elige. En Nicaragua, los magistrados son elegidos por la Asamblea Nacional de una lista propuesta por los Poderes Ejecutivo y Legislativo; dichas listas son conformadas con la asesoría de las asociaciones civiles, que eligen a los candidatos de acuerdo a su experiencia y reconocimiento profesional, y los proponen a uno de los dos poderes. En Costa Rica los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos directamente por la Asamblea Legislativa. Y en Panamá son nombrados mediante acuerdo en el Consejo de Gabinete (integrado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado) y ratificados por la Asamblea Legislativa.

4. Respecto a la duración en el cargo y posible reelección de los magistrados constitucionales hay algunas diferencias, así, en Guatemala son electos por 5 años; en Honduras (7 años), Nicaragua (5 años), y Costa Rica (8 años) y podrán ser reelectos. En El Salvador son electos por 9 años y en Panamá por 10 años.

5. El perfil del juez constitucional supone excelente preparación, probidad, carácter e integridad personal, probada vocación de servicio y sobre todo conducta ética de excepción. Solo los jueces que son elegidos gracias a sus capacidades especiales, podrán decidir de manera independiente.

6. El futuro de la jurisdicción constitucional en Centroamérica depende de la calidad de los magistrados que la integren, ya que en ellos recae la responsabilidad de velar por la justicia constitucional de los actos de las autoridades, por tal razón deben circunscribirse a actuar dentro del ámbito de su competencia y no extralimitarse para no dañar su credibilidad y alta investidura.

7. El número elevado de expedientes que deben conocer y resolver tanto la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, como las Salas de lo Constitucional, en especial la de Costa Rica, afectan el principio fundamental de impartir justicia pronta y cumplida; en consecuencia, los magistrados deben en forma urgente buscar los mecanismos para solucionar este problema, teniendo presente que aunque los fallos estén ajustados a derecho, de nada sirven si, cuando se emiten, los actos contra los que se reclama se han consumado de manera irreparable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Argüello, Guillermo. *La Ley en la Constitución nicaragüense*, Cedecs, Barcelona. 1999.
- Anaya Barraza, Salvador Enrique. “La jurisdicción constitucional en El Salvador”, en *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). *Administración de justicia*, Guatemala, septiembre de 1995.
- . *Proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de justicia: avances y dificultades*, año 2001, Guatemala, septiembre de 2002.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. *Boletín Informativo 3-2005*. Octubre. 2005.
- Chamorro Mora, R. *Constitución política. Comentarios*. Universidad Centroamericana, Managua. 1990, pp. 75-78, y 86-89.
- Eguiguren Praeli, Francisco. *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano (CIEDLA). Fundación Konrad Adenauer. Editorial Grancharoff J.A. Buenos Aires, Argentina. año 2000.
- Fernández Rodríguez, José Julio. *La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI*. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). Madrid. 2002.
- Hess Araya, Christian. “Informática en la Administración de Justicia: la experiencia de la Sala Constitucional”, en *Virtualidad y Derecho*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). San José. 1998.
- Lösing, Norbert. *La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica*. Fundación Konrad Adenauer. Editorial Dykinson, S.L. Madrid. 2002.
- Maldonado Aguirre, Alejandro. *Reflexiones Constitucionales*. Editorial Piedra Santa.
- Moncada Silva, Efraín. *Temas Constitucionales*, Edigrafic, S. De R.L., Tegucigalpa, D.C.
- Montecino Giralt, Manuel Arturo. “Defensa de la Constitución”, en *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2000.
- Piza Escalante, Rodolfo. “La Justicia Constitucional en Costa Rica”, en VV.AA. *Primera Conferencia de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica, Portugal y España*. Lisboa, 1995.

Orellana Mercado, Edmundo “Honduras”, en R. Hernández Valle y P. Pérez Tremps (Coords.), *La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*, Tirant Lo Blanch/Instituto de Derecho Público Comparado Manuel García-Pelayo, Madrid. 2000.

Sierra González, Arturo. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2000.

Leyes citadas

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto del Congreso 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador de 1983, actualizada hasta reforma introducida por el DL N°56, del 06.07.2000.

Ley de Procedimientos Constitucionales (Decreto Legislativo N° 2996, de 14-I-1960, publicado en el Diario Oficial N° 15, tomo 186, correspondiente al 22-I-1960).

Honduras

Constitución de la República de Honduras del 11 de enero de 1982: Arts. 182 al 186, 313 numeral 5 y 316 reformados.

Ley de Amparo del 14 de abril de 1936.

Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 con reformas parciales en 1995 y 2000: Arts. 164 y 187-190. Ley N° 49.

Ley de Amparo, de 20 de diciembre de 1988. Ley N° 260.

Ley Orgánica del Poder Judicial, de 7 de julio de 1998.

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 y sus reformas, arts. 10 y 48.

Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989, reformada por Ley N° 7209 de 7 de noviembre de 1990.

**Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 de 5 de mayo de 1993 y sus reformas,
arts. 8, 40, 49, 57, 59 y 62.**

Panamá

**Constitución Política de la República de Panamá de 1972. Reformada por los
actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos
legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.**

Libro I del Código Judicial, sobre Organización Judicial.

Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantía.